



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD
DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.IP.1011/2019

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA¹

Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la Alcaldía Tláhuac en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con folio 0413000026019 interpuesto por el C.

GLOSARIO

| | |
|------------------------------|---|
| Alcaldía: | <i>Alcaldía Tláhuac.</i> |
| Código: | <i>Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.</i> |
| Constitución Federal: | <i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i> |
| Constitución Local: | <i>Constitución Política de la Ciudad de México.</i> |
| Instituto: | <i>Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</i> |
| Ley de Transparencia: | <i>Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</i> |
| LPADF: | <i>Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.</i> |
| LPDPPSOCDMX: | <i>Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.</i> |

¹ Proyectó: Isis G. Cabrera Rodríguez.

GLOSARIO

| | |
|-----------------------------|---|
| Plataforma: | <i>Plataforma Nacional de Transparencia.</i> |
| PJF: | <i>Poder Judicial de la Federación.</i> |
| Recurrente: | |
| Reglamento Interior: | <i>Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</i> |
| Solicitud: | <i>Solicitud de acceso a la información pública.</i> |
| Unidad: | <i>Unidad de Transparencia de la Alcaldía Tláhuac en su calidad de sujeto obligado.</i> |

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1 Inicio. El día once de febrero de dos mil diecinueve², el *recurrente* presentó una *solicitud*, a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número 0413000026019, mediante la cual requirió la siguiente información:

“Medio preferente de entrega de la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Descripción clara de la solicitud de información:

“copia de documentos / revisión de bases a efectos de que no están direccionadas a una marca de equipo o vehículo, estudios de mercado, contratos facturas de patrullas camionetas patrullas motopatrullas, equipo de cámaras alarmas vecinales, comprados por la alcaldía U OJO por comprar o rentar / acciones preventivas de las contralorías al respecto, ejemplo ver doc adjunto y contratos o documentos de esta empresa grupo empresarial Jerome de México sa de cv.”(Sic)

1.2 Respuesta. El veintidós de febrero, el *sujeto obligado* a través de la *Plataforma*, mediante oficio No. **JUDA/0032/2019**, dio respuesta a la *solicitud* que presentó el *recurrente*, en los términos siguientes:

² A partir de esta fecha, todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

“...Al respecto, me permito informar que después de haber realizado una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos que conforman esta dirección a mi cargo, no fue localizada la información en la forma y términos requerida, no obstante y con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información pública, me permito informarle que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 y 121 fracción XXX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, éste Órgano Político Administrativo está obligado a publicar como información pública de oficio en su portal de Transparencia, lo correspondiente a información sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, por lo que la información requerida por el solicitante puede ser consultada directamente en el portal de transparencia de la Alcaldía de Tláhuac, por tratarse de información pública de oficio, en la siguiente página de internet:

<http://www.tlahuac.cdmx.gob.mx/transparencia/articulo-121-fraccionxxx>

Se hace constar que la información solicitada se remite en la forma en que se encuentra en los archivos de esta Dirección a mi cargo, toda vez que la obligación de proporcionarla no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés particular de l solicitante, lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 219 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Así mismo se hace de su conocimiento que para el caso de inconformarse on la respuesta emitida en el presente documento, puede interponer recurso de revisión, el cual podrá hacerlo por escrito o medio electrónico o a través de los formatos que al efecto proporciona el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de los 15 días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la respuesta, en términos de lo dispuesto por los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.” (sic). “

1.3 Recurso de revisión. El trece de marzo, se recibió en este *Instituto*, a través de la *Plataforma*, el recurso de revisión interpuesto por el *recurrente* en contra de la respuesta emitida por parte del *sujeto obligado*, mediante el cual manifestó como motivo de agravio lo siguiente:

“...Acto o resolución que se recurre

“no entrego lo solicitado y el INFODF podrá confirmar que tampoco esta en el portal de la alcaldía del periodo que por ley debiese de estar y interposición punto por punto cada una de los documentos solicitados incluyendo la revisión de bases que les practico su contraloría interna a sus compras.”

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El trece de marzo se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el formato “Acuse de recibo de recurso de revisión” presentado por el *recurrente*, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El catorce de marzo el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *sujeto obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.1011/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Admisión de pruebas y alegatos, vista y ampliación de plazo.

Mediante acuerdo de veintinueve de abril el *Instituto* tuvo por presentados los correos electrónicos de veintidós y veintitrés de abril, respectivamente, a través de los cuales el *sujeto obligado* remite al *recurrente* un oficio en alcance a la *solicitud* y presenta alegatos, recibidos en la Unidad de Correspondencia en esas mismas fechas con los folios 00005127 y 00005273, respectivamente.

Asimismo, tuvo por recibido el correo electrónico a través del cual el *recurrente* realiza manifestaciones, le dio vista con el oficio en alcance a la respuesta a la *solicitud*, del *sujeto obligado* y determinó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión por diez días hábiles.

³ Dicho acuerdo fue notificado al *recurrente* a través de correo electrónico el cuatro de abril y al *sujeto obligado* el cinco siguiente mediante oficio INFO/DAJ/SP-A/112/2019.

2.6 Cierre de instrucción y turno. El diez de mayo, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, elaborar el dictamen correspondiente, integrar el expediente **RR.IP.1011/2019** y turnarlo a la ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Al emitir el acuerdo de catorce de marzo, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por lo que este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios del *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por el *recurrente*.

Los agravios que hizo valer el *recurrente* consisten, medularmente, en lo siguiente:

- Que el *sujeto obligado* no entregó lo solicitado.
- Que lo solicitado no se encuentra en el portal de la Alcaldía del periodo que por ley debiese estar y punto por punto cada uno de los documentos solicitados incluyendo la revisión de bases que les practicó su contraloría interna a sus compras.
- Que aún con el oficio en alcance a la respuesta a la *solicitud*, el *sujeto obligado* no entregó la información solicitada.

Para acreditar su dicho el *recurrente* adjuntó a su solicitud como prueba la siguiente:

- La documental privada.- Consistente en copia simple en archivo electrónico del supuesto contrato No. DGAR/R-017/ A03/2018, entre Grupo Empresarial Jerome de México S.A. de C.V. y “La Alcaldía”, por adquisición de vehículos.

Señalando que en la etapa de alegatos no presentó prueba alguna, razón por la cual precluyó su derecho para tal efecto.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *sujeto obligado*.

El *sujeto obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que en todo momento ha garantizado los derechos del solicitante, toda vez que la respuesta correspondiente fue emitida en tiempo y forma, debidamente fundada y motiva, no reservando ni mucho menos limitando la información.
- Que el *recurrente* requiere "...contratos facturas de patrullas camionetas patrullas motopatrullas..."(sic), adquiridos o que pretenda adquirir o rentar, sin embargo ese Órgano Político Administrativo dentro de sus facultades no precisan la adquisición de ese tipo de bienes, ya que la seguridad que se brinda en esa Alcaldía, así como en toda la Ciudad de México, corre a cargo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.
- Que por lo anterior, en el oficio número **JUDA/032/2019** notificado por el Responsable de la Unidad de Transparencia de esa Alcaldía, precisaron que "... después de haber realizado una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos que conforman esta Dirección a mi cargo, no fue localizada la información en la forma y términos requerida..."(sic).
- Que informó al *recurrente* que con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 y 121 fracción XXX de la *Ley de Transparencia*, ese Órgano Político Administrativo está obligado a publicar como información pública de oficio en su portal de transparencia, lo correspondiente a información sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de

cualquier naturaleza..."(sic), señalándole que en dicho portal podía consultar las adquisiciones realizadas por ese Órgano Político Administrativo referentes a la solicitud de información (camionetas y/o motocicletas).

- Que al solicitante se le notificó mediante oficio, donde podía consultar la información requerida, precisando el link en el cual podía obtener lo solicitado, en virtud de que la obligación de proporcionar la información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante de conformidad con lo señalado en el artículo 219 de la *Ley de Transparencia*.
- Que en ningún momento fue omiso entregar la información solicitada, pues hubo una apertura a la información, y por máxima publicidad se informó al solicitante la documentación que de oficio esta Alcaldía debe de hacer pública.
- Que ha dado cabal y absoluto cumplimiento, al pronunciarse categóricamente, respecto de la inconformidad a la respuesta a la solicitud de folio 0413000026019.

Para acreditar su dicho el *sujeto obligado* ofreció las siguientes pruebas:

- La documental pública.- Consistente en la copia simple del oficio No. UT/172/2019, de fecha 05 de abril del año en curso, signado por el C. Jorge Alberto Villaseñor Ramírez, Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Lic. Silvia Yadira Ferrer González, Directora General de Administración, por el cual se le requiere argumente las consideraciones de hecho y de derecho, respecto del Recurso de mérito.

- La documental pública.- Consistente en copia simple del oficio UDA/83/2019, de fecha 12 de abril del año en curso, signado por el Lic. Juan Carlos Garibay Robles, Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones, por lo cual la Unidad Administrativa señalada como responsable en el presente medio de impugnación, se pronuncia respecto del cumplimiento de la información requerida por el hoy recurrente, por lo que hace a la solicitud Infomex 0413000026019, materia del presente Recurso.
- La documental pública.- Consistente en copia simple del correo electrónico de la *Unidad de Transparencia* de veintidós de abril, dirigido al *recurrente*, por medio del cual hace de su conocimiento el complemento de la Información requerida, por parte de la Unidad Administrativa responsable.

IV. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán.**

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.”⁴.

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.”El artículo 402 del Código de Procedimientos

Las pruebas **documentales privadas** carecen de fuerza probatoria por sí solas, sino que únicamente constituyen un indicio, conforme al artículo 97 del *Código*.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente *procedimiento* consiste en determinar si la respuesta del *Sujeto Obligado*, incumplió con lo previsto en la *Ley de Transparencia*, derivado de que el recurrente señaló a dicho propio que esta inconforme con la respuesta del *sujeto obligado* por no entregarle lo solicitado y tampoco encontrarse dicha información en el portal de la Alcaldía del periodo que por ley debiese de estar y punto por punto, cada una de los documentos solicitados, incluyendo la revisión de bases que les practico la contraloría interna a sus compras.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

2.1. Calidad del sujeto obligado

Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

La Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México señala en su artículo 2, fracción II, que las Alcaldías son los órganos políticos administrativos de cada demarcación territorial de la Ciudad de México y que para su organización, contarán con unidades administrativas, como la competente en este caso particular, cuyas atribuciones se establecen en el artículo 53, Apartado A, Numeral 12 de la *Constitución Local*, que señala:

...

12. Las alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:

...

VII. Seguridad ciudadana;...

En su apartado B Numeral 3, el artículo 53 de la *Constitución local* y el artículo 58 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, señalan que son atribuciones de las Alcaldías en materia de seguridad ciudadana, en forma subordinada con el Gobierno de la Ciudad de México, entre otras, las siguientes:

“ ...

- IV. Ejecutar las políticas de seguridad ciudadana en la demarcación territorial, de conformidad con la ley de la materia;*
- V. En materia de seguridad ciudadana podrá realizar funciones de proximidad vecinal y vigilancia;*
- VI. Podrá disponer de la fuerza pública básica en tareas de vigilancia....*
- X. Establecer y organizar un comité de seguridad ciudadana como instancia colegiada de consulta y participación ciudadana, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*
- XI. Elaborar el atlas de riesgo y el programa de protección civil de la demarcación territorial, y ejecutarlo de manera coordinada con el órgano público garante de la gestión integral de riesgos de conformidad con la normatividad aplicable;*
- XII. Coadyuvar con el organismo público garante de la gestión integral de riesgos de la Ciudad de México, para la prevención y extinción de incendios y otros siniestros que pongan en peligro la vida y el patrimonio de los habitantes;...”*

Por otro lado, la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) señala en su artículo 54 que cuando la licitación pública no sea idónea para asegurar a la Administración Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) las mejores condiciones disponibles en cuanto a calidad, oportunidad, financiamiento, precio y demás circunstancias pertinentes, bajo su responsabilidad, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, podrán contratar Adquisiciones, Arrendamiento y Prestación de Servicios, a través de un procedimiento de invitación a cuando menos tres proveedores o por adjudicación directa, siempre que, entre otras, como lo señala la fracción XIV, se trate de armamento, **vehículos**, equipo, bienes o servicios de seguridad **relacionado directamente con la seguridad pública**, procuración de justicia y readaptación social;

Asimismo, el artículo 3 señala que entre las Adquisiciones, Arrendamientos y prestación de Servicios quedan comprendidos, entre otros:

*“... I. Las adquisiciones y los arrendamientos de **bienes muebles**;*

*III. Las **adquisiciones de bienes muebles que incluyan la instalación, por parte del proveedor**, en inmuebles de las dependencias, órganos desconcentrados, **delegaciones** y entidades cuando su precio sea superior al de su instalación.*

*V. La reconstrucción, rehabilitación, reparación y mantenimiento de bienes muebles, maquila, seguros, transportación de bienes muebles, contratación de servicios de limpieza y **vigilancia**, así como de estudios técnicos que se vinculen con la adquisición o uso de bienes muebles;*

VII. En general los servicios de cualquier naturaleza cuya prestación genere una obligación de pago para las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, cuyos procedimientos de contratación no se encuentren regulados en forma específica por otras disposiciones legales.

...”

Por su parte, la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) dispone, en su artículo 63 que las dependencias, órganos desconcentrados, **delegaciones (ahora Alcaldías)** y entidades, bajo su responsabilidad, podrán

preferir contratar obra pública a través de optar por un procedimiento de invitación a cuando menos tres participantes o de adjudicación directa, cuando la licitación pública no sea idónea, y siempre que, entre otras, peligre la integridad física de personas o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, **la seguridad** o el ambiente de alguna zona del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) o área afectada, por la posibilidad de ocurrencia o como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales, por casos fortuitos o de fuerza mayor, o existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes por una contratación normal, o se trate de obra pública o servicios relacionados con la misma, cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales.

Dicha Ley, también señala como obra pública, entre otras, la excavación, construcción, **instalación**, conservación, mantenimiento, reparación y demolición de bienes inmuebles.

Asimismo, el Decreto por el que se expide el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal 2018, señala en su artículo 29 que los titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, sólo con autorización de la Oficialía podrán efectuar adquisiciones de los siguientes bienes restringidos: I. Equipo de comunicaciones y telecomunicaciones; II. **Vehículos terrestres** y aéreos, únicamente en aquellos casos que resulten necesarios **para salvaguardar la seguridad pública**, la procuración de justicia, los servicios de salud y los que a criterio de la Oficialía sean indispensables para el desarrollo de los programas del Gobierno de la Ciudad de México, en el caso de las Delegaciones (ahora Alcaldías) se requerirá únicamente la autorización del Jefe Delegacional (Alcalde).

En ese sentido, el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal 2019 señala, en el artículo 29 que las Alcaldías podrán efectuar

adquisiciones de Vehículos terrestres y aéreos, únicamente en aquellos casos que resulten necesarios para salvaguardar la seguridad pública, la procuración de justicia, los servicios de salud y los que a criterio de la Secretaría sean indispensables para el desarrollo de los programas del Gobierno de la Ciudad de México con autorización del Alcalde.

Ahora bien, los artículos 229 y 231, de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, señalan que las personas titulares de las Alcaldías, en el ámbito de sus atribuciones, deberán dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas, de conformidad con la ley aplicable. Las Alcaldías deberán documentar todo acto que deriva de sus facultades, competencias o funciones y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de las Alcaldías, es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establezcan la *Constitución Federal*, la *Constitución Local*, las leyes generales y locales; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por la normatividad aplicable.

En ese sentido la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México señala en su artículo 185 que las Alcaldías contarán con un comité de seguridad ciudadana para realizar diagnósticos, y realizar el diseño, implementación, evaluación y atención de los problemas específicos de inseguridad en la demarcación territorial.

Por su parte, la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana señala que le corresponden, entre otras, las siguientes **atribuciones**:

“...XXVIII. Autorizar los procedimientos administrativos de la Secretaría en materia de administración de recursos humanos, materiales y servicios generales de la misma, atendiendo los lineamientos y normas que al efecto emita la Oficialía Mayor del Distrito Federal...”

Por ello, la atribución de dotar a las Alcaldías de los recursos materia de la *solicitud* no corresponde a las atribuciones de dicha Secretaría, si no al *sujeto obligado*.

III. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29 y 169, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* este en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos, que en caso de contener información que deba ser clasificada, serán las personas titulares de las Áreas de los sujetos obligados, responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia, debiendo orientar dicha clasificación de manera restrictiva y limitada, y acreditar su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Por otro lado, en su artículo 180, la *Ley de Transparencia* señala que cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, siendo información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, conforme al artículo 186, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, el artículo 201 señala que las Unidades de Transparencia de quienes son sujetos obligados, están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Ahora bien, en los casos en que el *Sujeto Obligado* no encuentre la información en sus archivos el artículo 217 señala que el Comité de Transparencia se atenderá a lo siguiente:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
 - II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*
 - III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
 - IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del Sujeto Obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*
-” (Sic)*

De lo anterior, se desprende que el Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizarla y en el caso de que no sea localizada la información, el *sujeto obligado por medio de su Comité de Transparencia*, deberá emitir una resolución fundada y motivada en la cual se confirme la inexistencia de la información solicitada, dicha determinación debe ser notificada al particular.

IV. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

El *recurrente* señaló como agravios lo siguiente:

- I. “no entrego lo solicitado...*
- II. ...tampoco esta en el portal de la alcaldía del periodo que por ley debiese de estar y interposición punto por punto, cada una de los documentos solicitados, incluyendo la revisión de bases que les practico su contraloría interna a sus compras.”*

Por lo que refiere el *recurrente* en el primer agravio, en efecto, el *Sujeto obligado* en la respuesta a la *solicitud* y en las manifestaciones realizadas en la etapa de alegatos, señaló que no contaba con la información solicitada, ello, sin seguir el procedimiento que señala el artículo 217 de la *Ley de Transparencia*, pues el *sujeto obligado* se limita a señalar que la información solicitada no fue localizada en la forma y términos requerida.

Aunado a ello, indicó en el oficio que remitió al *recurrente* y a este *Instituto* en la etapa de alegatos, que dentro de sus facultades no se precisa la adquisición de ese tipo de bienes, sin embargo, como quedó acreditado en el apartado dos del presente considerando, la normatividad aplicable a las Alcaldías si les otorga esa facultad, siempre y cuando tengan autorización de quien ostente la Titularidad de la Alcaldía.

Por lo anterior, es que este Órgano Resolutor adquiere el grado de convicción para aseverar que el sujeto de mérito puede pronunciarse al respecto del contenido de la *solicitud* que nos ocupa y por tanto, el primer agravio resulta fundado.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo agravio, cabe señalar que, tanto en la respuesta a la *solicitud* como en el oficio presentado en la etapa de alegatos, el *sujeto obligado* señaló al *recurrente* que, con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información pública, podía consultar las adquisiciones realizadas por ese Órgano Político Administrativo en el Portal de Transparencia de la Alcaldía Tláhuac, referentes a camionetas y/o motocicletas, parte de la información requerida en la *solicitud*, insertando el vínculo electrónico del mismo, no obstante, de la búsqueda que realizó este *Instituto* no se advierte dentro de los documentos publicados en dicho portal documentos, revisión a bases, estudios de mercado, contratos, o facturas, relacionados al rubro camionetas.

Aunado a ello, ha sido criterio establecido por el Pleno de este *Instituto* que no basta con el hecho de que se le proporcionen a quien sea particular, las ligas electrónicas

en las que se puede consultar la información, ya que para garantizar su derecho de acceso a la información pública, conferido por la *Ley de Transparencia*, así como por la *Constitución Federal*, se debe **entregar la información** que se encuentra a su disposición y para su consulta en la liga electrónica a que se haga referencia.

Por lo anterior y dada cuenta que el *sujeto obligado* indicó que, no tenía facultades para adquirir lo mencionado en la *solicitud* cuando si las tiene, y que ya que no está obligado a procesar la información le proporcionó el vínculo electrónico del portal de Transparencia al *recurrente*, y atendiendo al análisis lógico jurídico que precede, es por lo que, este *Instituto* advierte que existe una posición contraria por parte del sujeto que nos ocupa, situación que no genera certeza al *recurrente* y por obvias razones se vulnera su derecho de acceso a la información, lo que conlleva a este *Instituto* a tener por fundado el segundo agravio del *recurrente*.

En consecuencia, de todo el estudio que precede, es dable determinar que a través de la respuesta en estudio, el *Sujeto Obligado* faltó a los principios de congruencia y exhaustividad, referentes a los elementos y requisitos de validez del acto administrativo, previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre

lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia de rubro **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.”**⁵.

Derivado de todo lo anterior y para dotar de mayor certeza jurídica al *recurrente*, el *sujeto obligado* deberá realizar una **nueva búsqueda exhaustiva** en todos sus archivos físicos, electrónicos y de concentración que detenta para hacer entrega de lo solicitado.

Se estima oportuno indicarle al *sujeto obligado*, que para el caso de que realice la búsqueda **exhaustiva** en los archivos de las áreas que puedan generar la información de su interés o en su defecto, la administren o la posean, **sin localizar la misma**, deberá de someter dicha situación a consideración de su Comité de Transparencia, a efecto de que declare la inexistencia de la información del interés del *recurrente* en términos del artículo 217 de *Ley de Transparencia*; toda vez que, en cumplimiento a la normatividad esgrimida con antelación, que es de observancia obligatoria, debe detentar lo requerido en la *solicitud*.

Es importante señalar, que la declaración de inexistencia tiene el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados garanticen al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la

⁵ Tesis: 1a. /J. 33/2005, Novena Época. Instancia: Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.”**. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”. Disponible para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1005/1005120.pdf>

información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **fundados** los **agravios** formulados por la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **REVOCAR** la respuesta impugnada, misma que ha quedado detallada en los Antecedentes de la presente resolución, y ordenar al *Sujeto Obligado* emita una nueva en la que:

- **A efecto de dar cabal atención a los requerimientos que componen la *solicitud* que nos ocupa, deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva.**
- **En caso que no localice la información requerida por el *recurrente*, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la *Ley de Transparencia*, deberá declarar la inexistencia de la información requerida mediante resolución debidamente fundada y motivada por parte de su Comité de Transparencia.**

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al *recurrente* en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación

correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Alcaldía Tláhuac en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la

presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



RR.IP.1011/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de mayo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO